



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
Teléfono móvil: 3225285458
Correo: j03lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 20/08/2025. Doy cuenta a la señora Jueza con la presente acción de tutela No. 2025-10069-00, la cual ha correspondido por reparto. Sírvasse Proveer.

MARIA FERNANDA LASSO AGREDO
Secretaria

RADICADO: 52001310500320251006900
CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JULY VIVIANA CAMACHO VILLARREAL
ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE / UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y COMISIÓN DE CARRERA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

AUTO No.754

Pasto, agosto veinte (20) de dos mil veinticinco (2025)

1. OBJETO A DECIDIR

El Juzgado procede a decidir sobre la admisión de la demanda de tutela 20251006900.

2. CONSIDERACIONES

2.1 ADMISION DE LA DEMANDA

La señora JULY VIVIANA CAMACHO VILLARREAL, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.010.086.163 expedida en Ipiales – Nariño, interpone acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE/UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y COMISIÓN DE CARRERA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe, el acceso a cargos públicos, a la igualdad y los demás que se encuentren vulnerados.

Este Juzgado es competente para iniciar el trámite tutelar en primera instancia, la solicitud presentada cumple con los requisitos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, al escrito se anexan los documentos que el accionante tiene en su poder y desea hacer valer como prueba, por lo cual es procedente admitir la demanda.

2.2 VINCULACION DE TERCEROS

Teniendo en cuenta los hechos descritos en el escrito de tutela, esta judicatura considera necesario vincular al trámite tuitivo a los PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MERITOS FISCALIA GENERAL DE LA NACION 2024, PARA EL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS modalidad ingreso, nivel jerárquico profesional, área misional.

En orden de garantizar el derecho de defensa de las entidades accionadas se les concederá oportunidad para dar respuesta a la acción impetrada en su contra, en la cual podrán presentar un informe sobre los fundamentos fácticos de la acción, además de allegar documentos que posean y desean hacer valer como prueba.

2.3 MEDIDA PROVISIONAL

La accionante solicita se decrete MEDIDA PROVISIONAL consistente en decretar su participación en la prueba escrita que se llevará a cabo el domingo 24 de agosto de 2025, dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, en el mismo grupo y condiciones de los aspirantes admitidos, hasta tanto se adopte una decisión de fondo en la presente tutela.

En relación con la procedencia de MEDIDAS PROVISIONALES, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º, establece:

Artículo 7.- Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Para resolver las solicitudes de medidas provisionales la Corte Constitucional ha precisado que son procedentes en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.” (Sentencia T – 0117 de 2011.)

Ahora, con AUTO 259 DE 2021, la Corte Constitucional señaló:

Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

- “(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).*
- (ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).*
- (iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).*
- iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).*
- (v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”*

La Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho
- (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora
- (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

En el caso bajo estudio la señora JULY VIVIANA CAMACHO VILLARREAL narra que el 21 de abril de 2025 realizó el proceso de inscripción al concurso de la Fiscalía General de la Nación para el cargo de Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales Y Promiscuos, conforme al nivel de sus estudios y experiencia profesional, suministrando, a través de la plataforma SIDCA 3, su información personal, académica, educativa y experiencia profesional con su debido soporte documental a través de archivos en formato PDF, obedeciendo las especificaciones, lineamientos y procesos para un registro exitoso de la información establecidos en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo Nro. 001 del 03 de marzo de 2025.

Informa que dentro del término otorgado, ingresó al enlace <https://sidca3.unilibre.edu.com> y se registró con sus datos personales y de contacto, quedando debidamente formalizado su registro con la creación de una cuenta a su nombre en la aplicación SIDCA 3, con el usuario: JULY VIVIANA CAMACHO VILLARREAL, con número de inscripción: 0149856, modalidad Ingreso, nivel jerárquico profesional, área misional. Sin embargo, el miércoles 02 de julio del 2025 se notificó: *“El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”. Resultado Etapa VRMCP: NO ADMITIDO.”*

Igualmente, la accionante informó que la accionada ya le dio una respuesta en el sentido de negar su continuación en el concurso porque no se adjuntaron los documentos de acreditación de experiencia laboral y estudios.

El juzgao difiere de los argumentos de la accionante para conceder la medida provisional, por cuanto cada concurso tiene unas etapas que deben agotarse una a una hasta culminar el proceso de selección, y si la accionada ya realizó la revisión y no encontró acreditados los requisitos mínimos, este juzgado no puede anticiparse a una etapa posterior que es el examen de conocimientos, toda vez que esa decisión lesionaría los derechos de otros participantes que si cumplieron a cabalidad con los requisitos de la convocatoria. Es probable que le asista razón a la accionante, pero hasta no conocer las actuaciones desplegadas por la accionada para revisar lo ocurrido en su caso, el despacho no puede acceder a la medida provisional solicitada. Puesto que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales para ello, ya que si bien la tutela podría tener vocación aparente de viabilidad, el resultado dependerá de las pruebas que aporte la parte accionada; no existe un riesgo probable de que la protección del derecho invocado pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de la tutela, toda vez que de tener razón la accionante, se podría ordenar que le apliquen el examen de conocimientos de manera particular a ella, sin afectar los derechos de los demás concursantes que fueron admitidos; y la medida provisional solicitada puede generar un daño a los otros participantes al permitir presentar una prueba de conocimientos, sin haber demostrado que cumplió con la primera etapa de inscripción y aceptación al concurso.

Finalmente, no se ha demostrado que la accionante este ante un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, ya que los concursos de méritos son un medio para garantizar el acceso al empleo público pero en el caso particular no se observa con claridad si quien incurrió en la omisión en el cargue de documentos fue la misma accionante o si obedeció a una falla técnica de la accionada, de manera que no se requieren medidas urgentes e impostergables, pues la accionante se itera, si tiene razón en sus argumentos, podrá ser convocada particularmente a presentar la prueba de conocimientos. Por lo anterior, el juzgado negará la medida provisional.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la tutela interpuesta por la señora JULY VIVIANA CAMACHO VILLARREAL, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.010.086.163 expedida en Ipiales – Nariño, contra la UNIVERSIDAD LIBRE / UT CONVOCATORIA FGN 2024 y la COMISIÓN DE CARRERA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- VINCULAR al trámite de tutela, a los PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MERITOS 2024 PARA EL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS modalidad Ingreso, nivel jerárquico profesional, área misional.

TERCERO.- REQUERIR a la UNIVERSIDAD LIBRE / UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y COMISIÓN DE CARRERA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MERITOS FISCALIA GENERAL DE LA NACION 2024, PARA EL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS modalidad Ingreso, nivel jerárquico profesional, área misional, a través de sus representantes legales o a quienes hagan sus veces, para que informen sobre los hechos que motivaron la presentación de la solicitud de protección constitucional, y hagan entrega de la documentación que posean al respecto y quieran hacer valer como prueba, concediéndoles para ello un término improrrogable de DOS (2) DIAS, contados a partir de la fecha de notificación de la presente acción.

Se ADVIERTE que solo se tendrá en cuenta la respuesta que se allegue dentro del término señalado.

TERCERO.- NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante.

CUARTO.- ORDENAR a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 notifiquen a los PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MERITOS FISCALIA GENERAL DE LA NACION 2024, PARA EL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS modalidad Ingreso, nivel jerárquico profesional, área misional, a través de su página web, la existencia dela presente acción.

QUINTO.- NOTIFIQUESE esta decisión a las partes intervinientes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ AMALIA ANDRADE AREVALO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amalia Andrade Arevalo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23974047567f67fe95eeac7cbaf5e4f2c95caf384e2e4f2ecef56a3529260

Documento generado en 20/08/2025 06:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>